

Radicado: 110014003017-2018-00312-00 ANABEIBA OSUNA CAICEDO en contra de RADIO TAXI AEROPUERTO S. A.

maria.almonacid almonacidasociados.com <maria.almonacid@almonacidasociados.com>

Vie 19/05/2023 2:46 PM

Para: Juzgado 17 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: abogadoeduardgarzoncordero@hotmail.com <abogadoeduardgarzoncordero@hotmail.com>; pablo

alfonso lopez parra <pabloalopez@hotmail.com>; director.juridico@taxislibres.com.co

<director.juridico@taxislibres.com.co>; lorena.gomez almonacidasociados.com

<lorena.gomez@almonacidasociados.com>; ALMONACID ASOCIADOS <almonacidasociados@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (393 KB)

19 05 2023 Joana Combita Solano-Proyecto de contestacion de llamamiento en garantía de ANABEIBSA OSUNA -.pdf;

Señor

JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

Referencia: Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por *ANABEIBA OSUNA CAICEDO* en contra de *RADIO TAXI AEROPUERTO S. A.*
SEGUROS DEL ESTADO S.A., JOANA COMBITA SOLANO y JAVIER MONCALEANO CONTRERAS.

Radicado: 110014003017-2018-00312-00

Asunto: CONTESTACIÓN DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA formulado por JOANA COMBITA SOLANO en contra de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS.

Estando dentro del término legal previsto para tal efecto, allego contestación de llamamiento en garantía en representación de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Este correo está siendo simultáneamente copiado a los demás apoderados intervinientes.

Cordialmente,

María Alejandra Almonacid Rojas

Socia Directora

ALMONACID ASOCIADOS

Carrera 7 No. 156- 68 Torre 3 oficina 1202

maria.almonacid@almonacidasociados.com

almonacidasociados@gmail.com

Tel. 320-8008668



Señor

JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia: Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por *ANABEIBA OSUNA CAICEDO* en contra de *RADIO TAXI AEROPUERTO S. A. SEGUROS DEL ESTADO S.A., JOANA COMBITA SOLANO y JAVIER MONCALEANO CONTRERAS.*

Radicado: 110014003017-2018-00312-00

Asunto: CONTESTACIÓN DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA formulado por JOANA COMBITA SOLANO en contra de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS.

MARÍA ALEJANDRA ALMONACID ROJAS, mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 35.195.530 de Chía (Cundinamarca) y portadora de la tarjeta profesional No.129.909 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Apoderada Judicial General de la sociedad **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, conforme se acredita en el certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá, cuyo ejemplar se encuentra en el expediente; por medio del presente escrito, en defensa de mi representada, **CONTESTO EL LLAMAMIENTO Y FORMULO EXCEPCIONES** en contra de las pretensiones formuladas, en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

FRENTE AL HECHO PRIMERO: Es cierto de conformidad al Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A000604405 y el escrito de demanda.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: Se trata de varios hechos que responderé separadamente, así:

Es cierto que el vehículo VDI-796 tenía vigente la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 2000005011.

Es cierto que el tomador de la citada póliza es la sociedad Radio Taxi Aeropuerto SA

Es cierto que el vehículo de placas VDI-796 estaba para el día 07 de mayo de 2017 afiliado a la sociedad Radio Taxi Aeropuerto SA.

FRENTE AL HECHO TERCERO: Es cierto que el vehículo de placas VDI-796 para el día 07 de mayo de 2017 tenía vigente la póliza de RCE No. 2000005011, cuya vigencia era desde el día 10 de abril de 2017 al 25 de agosto de 2017.

FRENTE AL HECHO CUARTO: Es cierto, en todo caso nada tiene que ver con mi representada pues COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. es una compañía completamente diferente a Seguros del Estado.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL ALCANCE Y EXTENSIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

El llamamiento materia de contestación se presentó en razón de una relación contractual, el

1

maria.almonacid@almonacidasociados.com - almonacidasociados@gmail.com-

Carrera 7 No. 156-68 Torre 3 Oficina 1202

celular 3208008668

Bogotá – Colombia

contrato de seguro documentado en la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 2000005011 razón por la cual para el análisis de responsabilidad de COMPAÑÍA MUNDIAL SEGUROS S.A. el mismo debe tenerse en cuenta para determinar las obligaciones de mi representada.

En efecto, la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual cubre la **pérdida patrimonial del asegurado que resulte responsable por el pago de unos perjuicios, dentro de los límites y condiciones y cláusulas previstas en el contrato de seguro respectivo**, y, en consecuencia, solo entra a operar, de acuerdo a dichos límites y condiciones previstas en el contrato una vez se demuestre las circunstancias fácticas del accidente y se declare la responsabilidad del asegurado, así como, la acreditación de los perjuicios alegados por la demandante.

III. FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN CONTRA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

Las excepciones formuladas en el escrito de contestación de llamamiento en garantía tienen como fundamento el Título V del Código de Comercio, así como los términos y condiciones particulares previstos en las pólizas No. 2000005011 junto con sus correspondientes clausulados generales.

Los fundamentos fácticos de esta defensa, fueron igualmente puestos de presente en la contestación de la demanda y en las pruebas allegadas al expediente.

IV. EXCEPCIONES

1. Excepciones frente la ausencia de responsabilidad alegada.

1.1. Ausencia de responsabilidad Objetiva. Rompimiento del Nexo causal

En el presente proceso, se pretende el reconocimiento y pago de perjuicios a favor de los demandantes, con ocasión del accidente ocurrido el día 07 de mayo de 2017 en el que resultó involucrada la señora ANABEIBA OSUNA quien transitaba en calidad de peatón por la Calle 68 con carrera 29B.

Ahora bien, el artículo 2341 del Código Civil, respecto a la Responsabilidad Civil extracontractual estableció:

“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”.

Por su parte, en lo que se refiere a las actividades peligrosas la Jurisprudencia se ha pronunciado teniendo como fundamento lo preceptuado en el artículo 2356 de la norma en comento, así:

“ARTICULO 2356. <RESPONSABILIDAD POR MALICIA O NEGLIGENCIA>. Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta.

Son especialmente obligados a esta reparación:

- 1. El que dispara imprudentemente un arma de fuego.*
- 2. El que remueve las losas de una acequia o cañería, o las descubre en calle o camino, sin las precauciones necesarias para que no caigan los que por allí transiten de día o de noche.*

3. El que, obligado a la construcción o reparación de un acueducto o fuente, que atraviesa un camino, lo tiene en estado de causar daño a los que transitan por el camino.”

Ahora bien, con la demanda se aportó el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. A000604405, como única prueba para alegar la supuesta responsabilidad de los demandados, pues el apoderado de la parte demandante, indicó que la causa eficiente o determinante para la producción del accidente de tránsito fue el hecho de que *“el vehículo de placa VDI-796, en exceso de velocidad arrolló a mi poderdante ANABEIBA OSUNA cuando ella intentaba cruzar la calle”*, sin embargo, tal premisa desconoce la necesidad de sustentar probatoriamente pretensiones resarcitorias e imputaciones de responsabilidad, pues no se evidencia prueba alguna que demuestre tal afirmación, todo lo contrario, se avizora una participación directa de la demandante en la causación del accidente ocurrido el día 07 de mayo de 2017.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia T-475-18, indicó:

“Este razonamiento desconoce, sin embargo, las disposiciones contenidas en las normas de tránsito y desnaturaliza el informe policial de accidentes de tránsito y sus funciones. Este desconocimiento implica, además, una valoración que va en contravía de la praxis judicial del Consejo de Estado y de la Corte Suprema de Justicia. El artículo 144 inciso primero de la Ley 769 de 2002 establece que el informe policial de accidente de tránsito es un informe descriptivo, en el cual debe contener, entre otros, el estado de la vía, la huella de frenada, el grado de visibilidad, la colocación de los vehículos y la distancia, así como otros elementos que constarán en el croquis.

La forma en que se levanta dicho informe fue regulada por las resoluciones 4040 de 2004 y 11268 de 2012, expedidas por el Ministerio de transporte. El artículo 4 de la Resolución 4040 de 2004, establece que el informe policial de accidente de tránsito no puede ser modificado por la autoridad competente, una vez aquel sea elaborado (integridad del informe); mientras que el artículo 5 de la Resolución 4040 de 2004 consagra que el Ministerio de Transporte deberá elaborar y adoptar un manual técnico para el diligenciamiento.

*Dicho manual fue adoptado mediante la Resolución 11268 de 2012 del Ministerio de Transporte. En la consideración tercera de la Resolución 11268 de 2012 se manifiesta que la función del Registro nacional de accidentes de tránsito (RANT), alimentada por los informes policiales de accidentes de tránsito, **es constituir una herramienta que permita identificar claramente las hipótesis de las causas de accidentalidad. El registro de dichas hipótesis se hará conforme al manual de diligenciamiento, el cual establece tanto el procedimiento a seguir ante la ocurrencia de un accidente de tránsito como los aspectos que deben ser registrados en el informe –art. 6 de la Resolución 11268 de 2012–.***

(...)

*El marco normativo y el manual permiten establecer que el **informe policial de accidente de tránsito no es un informe pericial, sino un informe descriptivo.** Este informe, a su vez, tiene unos criterios de evaluación propios, que no son los establecidos por el CPG o el CPACA para este tipo de prueba. Esta evaluación implica, entre otras, **que la ratificación del informe debe hacerse según el protocolo establecido en el manual, es decir, que las preguntas planteadas en el proceso deben estar orientadas a establecer si el agente se ciñó al protocolo.** Asimismo, el hecho de que el manual del diligenciamiento entienda que el informe policial de accidente de tránsito puede hacer parte de un proceso, implica que aquel debe ser considerado como un material probatorio, **el cual se revisa en conjunto***

con otras pruebas¹ (Destacado fuera de texto).

Así las cosas, en el presente caso se debe tener en cuenta que el vehículo de placa VDI-796 ejerció para el momento de los hechos una actividad catalogada como peligrosa.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en Jurisprudencia emitida por el Magistrado Luis Armando Tolosa dentro del expediente N.º SC2111-2021, radicación: 85162-31-89-001-2011-00106-01 del día 02 de junio de 2021, señaló:

“El artículo 2356² del Código Civil, en consecuencia, se orienta por una presunción de responsabilidad, de ahí, como lo tiene sentado la Sala, la culpa no sirve para condenar ni para exonerar³. Demostrado el hecho peligroso, el daño y la relación de causalidad entre aquel y este, la liberación de indemnizar deviene de la presencia de un elemento extraño. Se trata, entonces, de una actividad guiada por la responsabilidad objetiva. Empero, ello no significa que no pueda hablarse o juzgarse la responsabilidad en otros confines bajo el marco de la responsabilidad subjetiva. Lo dicho aquí se relaciona con las actividades peligrosas.

Este criterio ha sido sostenido también, desde la sentencia de 14 de marzo de 1938, cuando la Sala de Casación Civil⁴ hincó los primeros lineamientos sobre los cuales hoy se sustenta la “teoría del riesgo”, o “responsabilidad por actividades peligrosas”, exponiendo:

“El artículo 2356 (...) contempla una situación distinta y la regla, (...) exige pues tan solo que el daño pueda imputarse. Esta es su única exigencia como base o causa o fuente de la obligación que en seguida pasa a imponer”.

“(...) [L]a teoría del riesgo, según la cual al que lo crea se le tiene por responsable, mira principalmente a ciertas actividades por los peligros que implican, inevitablemente anexos a ellas y mira a la dificultad, que suele llegar a la imposibilidad, de levantar las respectivas probanzas los damnificados por los hechos ocurridos en razón o con motivo o con ocasión del ejercicio de esas actividades. Un depósito de sustancias inflamables, una fábrica de explosivos, así como un ferrocarril o un automóvil, por ejemplo, llevan consigo o tiene de suyo extraordinaria peligrosidad de que generalmente los particulares no pueden escapar con su sola prudencia. De ahí que los daños de esa clase se presuman, en esa teoría, causados por el agente respectivo [...] Y de ahí también que tal agente o autor no se exonere de la indemnización, sea en parte en algunas ocasiones, sea en el todo otras veces, sino en cuanto demuestre caso fortuito, fuerza mayor o intervención de elemento extraño.

“(...)”

“Porque, a la verdad, no puede menos de hallarse en nuestro citado

¹ Resolución 111268 de 2012 del Ministerio de Transporte

² “(...) Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta (...).”

³ CSJ, Civil. Sentencia de 14 de abril de 2008: “(...) La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas, ni para su exoneración (...)”.

⁴ G.J. T. XLVI, pág. 211 a 217.

art. 2356 una presunción de responsabilidad. De donde se sigue que la carga de la prueba no es del damnificado sino del que causó el daño, con sólo poder éste imputarse a su malicia o negligencia.

*“No es que con esta interpretación se atropelle el concepto informativo de nuestra legislación en general sobre presunción de inocencia, en cuanto aparezca crearse la de negligencia o malicia, sino que simplemente teniendo en cuenta la diferencia esencial de casos, **la Corte reconoce que en las actividades caracterizadas por su peligrosidad, de que es ejemplo el uso y manejo de un automóvil, el hecho dañoso lleva en sí aquellos elementos, a tiempo que la manera general de producirse los daños de esta fuente o índole impide dar por provisto al damnificado de los necesarios elementos de prueba.***

*“Entendido, de la manera aquí expuesta nuestro art. 2356 tantas veces citado, **se tiene que el autor de un hecho no le basta alegar que no tuvo culpa ni puede con esta alegación poner a esperar que el damnificado se la compruebe, sino que para excepcionar eficazmente ha de destruir la referida presunción demostrando uno al menos de estos factores: caso fortuito, fuerza mayor, intervención de elemento extraño (...)**”⁵ (se destaca).*

El anterior precedente fue reiterado en sentencias de 31 de mayo y 17 de junio de 1938, 24 de junio de 1942, 31 de agosto de 1954, 14 de febrero de 1955, 27 de febrero de 2009 (expediente 000013), y reafirmada el 24 de agosto de 2009 (radicado 01054), expresando esta última:

“(...) El fundamento normativo general de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, en la constante jurisprudencia de la Sala se ha estructurado en el artículo 2356 del Código Civil por determinadas actividades de cuyos riesgos y peligros dimana la obligación de reparar los daños con tal que puedan imputarse a la conducta de quien las desarrolla y exista una indisociable secuencia causal entre la actividad y el quebranto.

“(...) ”

*“El régimen de responsabilidad por las actividades peligrosas es singular y está sujeto a directrices específicas en su etiología, ratio y fundamento. Por su virtud, el fundamento y criterio de imputación de la responsabilidad es el riesgo que el ejercicio de una actividad peligrosa comporta por el peligro potencial e inminente de causar un daño a los bienes e intereses tutelados por el ordenamiento. **La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la del elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, la participación de un***

⁵ CSJ. Civil, Sentencia de 14 de marzo de 1938.

tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva del quebranto, desde luego, rompe el nexo causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor. En contraste, siendo causa concurrente, pervive el deber jurídico de reparar en la medida de su contribución al daño. Desde este punto de vista, tal especie de responsabilidad, por regla general, admite la causa extraña, esto la probanza de un hecho causal ajeno como la fuerza mayor o el caso fortuito, la intervención exclusiva de un tercero o de la víctima, sin perjuicio de las previsiones normativas; por ejemplo, en el transporte aéreo, la fuerza mayor no es susceptible de desvanecerla (art. 1880 del Código de Comercio), más si el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima (Cas. Civ. de 14 de abril de 2008, radicación 2300131030022001-00082-01) (...)” (se destaca).

Si bien la Sala, luego⁶, como se anticipó, enfatizó que la responsabilidad derivada del ejercicio de actividades peligrosas recaía en una “presunción de culpa”, frente a la expresión literal del artículo 2356 del Código Civil, según el cual, en línea de principio, «todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por esta», cierto es, ninguno de los fallos que pregonan la comentada presunción permite al demandado, para exonerarse de la obligación de reparar, probar la diligencia y cuidado. Por el contrario, para el efecto, en todos se exige una causa extraña, la fuerza mayor o el caso fortuito, la intervención de un tercero o el hecho exclusivo de la víctima”.

En otras palabras, en el ejercicio de actividades peligrosas realizadas por el señor JOSE JAVIER MONCALEANO CONTRERAS en calidad de conductor de vehículo de placa VDI-796, se configura la presunción de culpa, sin embargo, el presunto autor del daño deberá argumentar factores externos en la causación del siniestro, entre ellos, **la culpa exclusiva de la víctima.**

En efecto, en el caso concreto se reitera que la parte demandante afirmó que la responsabilidad en la ocurrencia del siniestro recaía en el vehículo de placas vdi-796, sin embargo, tal afirmación carece de elementos probatorios no existe ningún elemento probatorio que demuestre tan circunstancia alegada, ello omitiendo la participación en la ocurrencia del accidente de la señora ANABEIBA OSUNA.

Esta defensa desea subrayar al Despacho, que la señora ANABEIBA OSUNA fue la **única** codificada en el informe policial de accidentes de tránsito con la causal 402- “Salir por delante de un vehículo - Cruzar repentinamente por delante de un vehículo estacionado, sin observar”, y, adicionalmente, no se evidencia en el bosquejo topográfico que en el lugar de los hechos estuviera permitido el tránsito peatonal.

Así las cosas, esta defensa expone los reparos correspondientes con el fin de demostrar que la ocurrencia del siniestro objeto de la presente Litis, derivó de la omisión de la señora ANABEIBA OSUNA al no circular por los senderos autorizados para peatones, **configurando la culpa exclusiva de la víctima y**, en consecuencia, el rompiendo el nexo causal de la responsabilidad en el ejercicio de actividades peligrosas.

⁶ CSJ. Civil. Sentencia de 26 de agosto de 2010 (expediente 00611), La decisión retrotrajo la presunción de responsabilidad, ubicándola contradictoriamente como presunción de culpa en actividades peligrosas, categorización que *prima facie* resulta funesta, injusta, inequitativa e infortunada hoy, en un escenario totalmente diferente, plenamente industrializado, y con mayor razón en la actual estructura constitucional, y sobre todo, ante el inusitado avance de las actividades ejecutadas por el hombre con ayuda de máquinas o con elementos que implican el ejercicio de actividades peligrosas en forma masiva que amplían la potencia de la fuerza muscular humana o los alcances de la inteligencia humana, y en condiciones históricas de creciente desarrollo técnico y mecánico, impensado hace décadas (energías eléctricas, atómicas y nucleares; motores de todo tipo, calderas, armas, explosivos, contaminantes, maquinismo, transportes de todo tipo, construcción, sustancias inflamables, excavaciones, minería, etc.).

1.2. Ausencia de Responsabilidad - Culpa Exclusiva De La Víctima

Sobre el particular, la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, se indicó:

*“La afirmación anterior halla justificación en el hecho de que la pacífica jurisprudencia de esta Corporación en **torno a la culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad**, incluidos los pronunciamientos de los que se valió el ad-quem enjuiciado, **ha determinado, sin ambigüedad, que el comportamiento del afectado tiene tal trascendencia cuando por su contundencia resulta ser el único determinante en la configuración del agravio**, tornándose inviable su reparación con cargo al demandado, puesto que, de lo contrario, en los casos en que no tiene tal connotación de absoluto pero aportó a la materialización del daño, se da paso al análisis de su grado de contribución a éste para establecer la reducción -que no su privación- de la indemnización a que haya lugar.*

Así, «[e]specíficamente, en lo que toca con la culpa de la víctima», ha considerado la Sala que:

*... tiene dicho la doctrina jurisprudencial cómo, para que constituya motivo tendiente a quebrar el mentado vínculo de causalidad **y, consecuentemente, alcance a exonerar de toda responsabilidad al presunto ofensor**, “... es preciso que ella haya sido la causa exclusiva del daño...”, es decir, que, a la luz de las condiciones particulares del caso sometido a examen, “...absorba de alguna manera pero integralmente la la imprudencia y el descuido del demandado, los cuales por consiguiente no tendrán ya ninguna trascendencia en la producción del perjuicio...” (G.J. t. CLXV, pag. 91; cfr. CCLXI, Vol. II, pag 1125) (CSJ SC, 13 may. 2008, rad. 1997-09327-01).*

De igual manera, «[e]n lo relativo al eximente de responsabilidad conocido como “culpa exclusiva de la víctima”, de forma general la Corte ha señalado que»:

“El hecho de la víctima puede influir en el alcance de la responsabilidad, llegando en muchas situaciones hasta constituirse en la única causa del perjuicio” y que “ también sin mayor dificultad se comprende que esa participación del damnificado puede determinar tanto la ausencia total de la relación de causalidad en cuestión -cual acontece en las aludidas situaciones en que el hecho de la víctima es causa exclusiva del daño y por ende conduce a la liberación completa del demandado- como implicar la ausencia apenas parcial de dicho nexo, caso este último que se presenta cuando en el origen del perjuicio confluyen diversas causas -entre ellas la conducta imputable a la propia víctima- de modo que al demandado le es permitido eximirse del deber de resarcimiento en la medida en que, por concurrir en aquel agregado causal el elemento en estudio, pruebe que a él no le son atribuidos en un todo el hecho dañoso y sus consecuencias” (CSJ SC de 23 de noviembre de 1990, G.J. CCIV, No. 2443, pág. 69).

En ese contexto, ha precisado también que la ponderación fáctica sobre la causa del daño se debe realizar a través de un minucioso o detallado análisis de los comportamientos de cada uno de los partícipes en el hecho... (SC10808-2015, 13 ag. 2015, rad. 2006-00320-01).

Y siguiendo esa línea interpretativa esta Corporación ha concluido que:

i) Hay culpa exclusiva de la víctima cuando ésta creó con imprudencia (o intención) el riesgo que ocasionó el daño (artículo 2341), o participó con culpa (o dolo) en su producción (artículo

2344). Hay competencia exclusiva de la víctima cuando ésta, sin culpa o dolo, creó el riesgo que produjo el daño o participó en su creación. En sendos casos la conducta de la víctima exime al demandado de responsabilidad.

Hay lugar a reducción de la indemnización cuando la víctima no tuvo ninguna posibilidad de crear el riesgo que ocasionó el daño o de participar en su producción; pero sí tuvo la posibilidad de evitar la creación de su propio riesgo de exponerse imprudentemente al daño que otra persona generó (artículo 2357) (CSJ SC002-2018, 12 en. 2018, rad. 2010-00578-01)⁷

Ahora bien, es así como a partir de los lineamientos jurisprudenciales sobre la materia, en el presente caso, no puede proceder de manera alguna una condena en los términos solicitados por la parte demandante, por cuanto, se debe tener en cuenta la **conducta** de la señora ANABEIBA OSUNA pues omitió las normas de tránsito que regulan la circulación de peatones, invadiendo y cruzando para el momento de los hechos la vía vehicular por la cual se desplazaba el vehículo de placa VDI-796, siendo está la causa determinante en la producción del siniestro, razón por la cual se configura un eximente de responsabilidad para los demandados.

En efecto, se reitera que en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A000604405 **solamente** se codificó a la señora ANABEIBA OSUNA con el numeral 402 – “**Salir por delante de un vehículo.**”⁸, situación que sin lugar a dudas puso en peligro su vida y **evidencia que las circunstancias que dieron origen al accidente de tránsito configuran una culpa exclusiva de la víctima.**

10. TOTAL VÍCTIMAS		PEATON	ACOMPANANTE	PASAJERO	CONDUCTOR	TOTAL	HERIDOS	MUERTOS
		1						
11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO								
DEL CONDUCTOR		DEL VEHÍCULO		DEL PEATON		DEL PASAJERO		
V1				402				

Así las cosas, en el presente caso queda demostrado que existieron circunstancias que implicaron la intervención activa y determinante de la señora ANABEIBA OSUNA en la producción y causación del accidente, y, en consecuencia, es la **víctima directa la responsable de la ocurrencia del siniestro**, sin que pueda ahora endilgarse responsabilidad a los aquí demandados.

3. Excepciones relacionadas con el contrato de seguro documentado en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual N.º 2000005011.

3.1 Límite de valor asegurado MAXIMO de la póliza No. 2000005011

La póliza de seguros No. 2000005011, establece como límite de valor asegurado el equivalente a 80 SMLMV, lo que implica que el límite MÁXIMO a pagar de acuerdo con los perjuicios que

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, Exp. No. Radicación No. 11001-02-03-000-2019-03008-00

⁸ Resolución 111268 de 2012 del Ministerio de Transporte

resulten probados por parte de mi representada corresponde a 80 SMLMV.

Al respecto, la póliza define valor asegurado como “*AQUEL QUE QUEDA ESTIPULADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA PARA CADA UNO DE LOS AMPAROS OTORGADOS. **LAS SUMAS ASEGURADAS PARA CADA AMPARO CONSTITUYEN EL LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y NO SE ACUMULAN ENTRE SÍ**, PARA AUMENTAR EL VALOR ASEGURADO TOTAL, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1074 DEL CÓDIGO DE COMERCIO (Destacado fuera de texto).*”

Por su parte, en el clausulado expresamente se señala lo siguiente:

“5 SUMA ASEGURADA PARA LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

LA SUMA ASEGURADA SEÑALADA EN LA CARÁTULA, LIMITA LA RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL, ASÍ:

5.2. LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA POLIZA “MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA” ES EL VALOR MAXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA POR LA MUERTE O LESIONES DE UNA PERSONA” (Destacado fuera de texto)⁹

Así las cosas, con cargo a la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 2000005011, la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. tiene únicamente una exposición máxima de 80 SMLMV de acuerdo con los perjuicios que resulten probados a título de daños cubiertos por el amparo de “*RC LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA*”.

4. Genérica

Solicito al Despacho declarar probada cualquier medio exceptivo que se evidencie en el trámite del presente proceso frente a las pretensiones de la demanda principal, así como frente a las pretensiones formuladas en el llamamiento en garantía material de la presente contestación incoado por la señora JOANA COMBITA SOLANO.

V. PRUEBAS

1. Documentales

- 1.1** Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica No. 2000005011 junto con sus condiciones particulares y generales, aportadas con la contestación de demanda radicada el día 29 de octubre de 2019¹⁰.
- 1.2** Demás pruebas documentales aportadas al plenario.

VI. NOTIFICACIONES

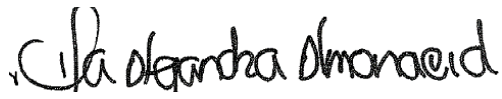
La suscrita recibirá notificaciones, en la Carrera 7 No. 156-68 Torre 3 Oficina 1202, o en el correo electrónico: maria.almonacid@almonacidasociados.com y almonacidasociados@gmail.com

⁹ Página 6 de la versión 01-09-2015-1317-P-06- CSUS8R0000000014 de las condiciones generales de la póliza No. 200005011

¹⁰ Páginas 264 al 271 del archivo denominado “03CuadernoPrincipalFolio124a388.pdf” del cuaderno principal del expediente digital.

COMPAÑÍA SEGUROS MUNDIAL S.A., recibirá notificaciones en la carrera Calle 33 No. 6B-24, Pisos 1, 2 ,3 y 4. de la ciudad de Bogotá D.C. y en el correo: mundial@segurosmundia.com.co

Cordialmente,



María Alejandra Almonacid Rojas

C.C. 35.195.530 de Chía.

T.P. 129.909 del C.S de la J.